

## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

Villavicencio, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 50001 33 33 009 2020 00214 00  
**DEMANDANTE:** YURY SANTAMARIA QUIROGA  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL(CASUR)  
**M. DE CONTROL:** CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

---

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre el señor YURY SANTAMARIA QUIROGA como parte convocante y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

### **ANTECEDENTES**

#### **La solicitud de conciliación extrajudicial**

Ante la Procuraduría General de la Nación, la señora YURY SANTAMARIA QUIROGA, por intermedio de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con miras a obtener la revocatoria del acto administrativo contenido en el Oficio No. 557328 del 08 de abril de 2020, expedido por la Jefe Asesora Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de las primas de navidad, de servicio, de vacaciones y de subsidio de alimentación, que hacen parte integral de la asignación de retiro, lo anterior de conformidad con el principio de oscilación; finalmente, para lograr el pago de los intereses comerciales y moratorios hasta que se realice el pago debidamente indexado conforme al I.P.C., siempre que este hubiere sido superior.

El apoderado del convocante relacionó como fundamentos fácticos los siguientes:

1. Indicó que la convocante ingresó como alumna suboficial de la Policía Nacional en el año 1989; luego que en el año 1994 homologó al nivel ejecutivo y que en el 2012 la solicitante -pasó a retiro por solicitud propia-.
2. Que mediante Resolución No. 19355 del 13 de noviembre de 2012 la entidad demandada reconoció a la actora la asignación de retiro, tomando como base las partidas reconocidas al momento del retiro, las cuales aduce la entidad demandada iba actualizando año por año en la hoja de servicios.
3. Manifiesta que, al comparar la liquidación de la asignación de retiro inicial con los desprendibles de pago, las primas de navidad, de servicios, de vacaciones y el subsidio de alimentación nunca han sido reajustadas.

## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

4. Que, por lo anterior, elevó derecho de petición ante la entidad convocada, solicitando las mismas fueran reajustadas de conformidad con el principio de oscilación.
5. Narró que la entidad demandada manifestó: *“En seguimiento a la política anterior, le informo que su petición NO será atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de proceder conforme lo indicado en la presente respuesta, es decir acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial”*

### **Del acuerdo conciliatorio llegado por las partes**

El día 23 de octubre de 2020 se inició la audiencia de conciliación extrajudicial solicitada por la señora Yury Santamaria Quiroga, a la cual acudieron las partes, convocante y convocada.

Concedido el uso de la palabra la entidad convocada manifestó que:

*“...El comité de la entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, mediante acta N°16 del 16 de enero del 2020, Acta individual N° 42 del 15/10/2020, reconoce y reliquida las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme al artículo 13 literales a, b, y c del decreto 1091 de 1995, a partir del 27 de abril de 2006. Teniendo en cuenta la prestación trienal de las mesadas pensionales de que trata el artículo 43 DEL DECRERO 4433 DE 2004, se aplicará la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud que dio origen al acto administrativo cuya nulidad se depreca, esto es, el día 21 de febrero de 2020, tomando como base inicial a partir del 21 de febrero de 2017. Se le debe reconocer la totalidad del capital como derecho esencial, y se debe conciliar el 75% de la indexación y se pagará dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del acuerdo, emitido por el Juzgado respectivo. allego la liquidación con valores exactos en diez (10) folios.”*

*Valor de Capital Indexado 6.252.887*

*Valor Capital 100% 5.921.978*

*Valor Indexación 330.909*

*Valor indexación por el (75%) 248.182*

*Valor Capital más (75%) de la Indexación 6.170.160*

*Menos descuento CASUR- 212.694*

*Menos descuento Sanidad- 212.531*

**VALOR A PAGAR 5.744.935**

La anterior propuesta fue aceptada totalmente por la convocante.

Acto seguido el Procurador 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, emitió concepto respecto al acuerdo al que llegaron las partes, indicando que este contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento; igualmente, manifestó que el acuerdo cumple con los requisitos relativos a no haber caducado el medio de

## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

control que eventualmente se habría presentado, el conflicto versa sobre un asunto de contenido particular y patrimonial del cual pueden disponer las partes, el convocante y el convocado están debidamente representados y sus mandatarios tienen capacidad para conciliar, obran las pruebas necesarias para la justificación del acuerdo al que llegaron y finalmente, indicó que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público.

Seguidamente se remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto), para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a este despacho, según acta individual de reparto del 26 de octubre del 2020.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

#### **1. Del problema jurídico a resolver.**

¿Es procedente la aprobación de la conciliación extrajudicial a la que han llegado las partes, al cumplir con los requisitos legales y jurisprudenciales establecidos para tal fin?

#### **2. Hechos probados.**

Para desatar el planteamiento esbozado en el problema jurídico planteado, se tendrá en cuenta la siguiente situación fáctica:

1. Que mediante Resolución No 19355 del 13 de noviembre de 2012, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó pagar al convocante asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 83% del sueldo básico de actividad correspondiente a su grado y partidas computables. (Exp. Digital).
2. Que el día 16 de marzo del 2020, el hoy convocante, radicó ante la entidad demandada, derecho de petición por el cual solicitó el reajuste de las partidas consistentes en subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, con su correspondiente pago indexado; así mismo, petitionó se le certificara que dichos haberes no le habían sido cancelados (Exp. Digital).
4. Que mediante oficio No. 557328 del 08 de abril de 2020, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, dio respuesta a lo petitionado por el convocante, informándole que revisada la base de datos, se evidenciaba que las partidas computables de subsidios de alimentación,

## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, no se encontraban debidamente reajustadas de conformidad con los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, desde el momento del reconocimiento de la asignación mensual de retiro y que para obtener el pago de las diferencias que ello generaba, era necesario que la entidad fuera convocada a conciliación prejudicial en razón a que la petición no sería atendida favorablemente en vía administrativa (Exp. Digital).

5. Que en la liquidación de la asignación de retiro de la señora YURY SANTAMARIA QUIROGA, las partidas computables cuyo reajuste fue reclamado por el convocante, ascendían a los siguientes valores (Exp. Digital):

|                          |           |
|--------------------------|-----------|
| Prima de navidad         | \$275.954 |
| Prima de servicios       | \$109.162 |
| Prima de vacaciones      | \$113.711 |
| Subsidio de alimentación | \$42.144  |

6. El día 16 de enero de 2020, mediante Acta No. 16, el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, señaló que las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo, estaban siendo liquidadas con el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, solamente respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que el mismo se reflejara en las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, devengadas en los años posteriores al reconocimiento, razón por la que determinó, entre otras cosas, como política de la entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia en la que a través de propuesta conciliatoria prejudicial se produzca el reconocimiento y pago de una forma ágil de los derechos prestacionales pretendidos, estableciendo como lineamiento para ello lo siguiente:

*“1. Pago de los valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el Gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.*

*3. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.*

*4. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (%75) del total.*

*5. El pago se realizar dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.*

## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

---

6. *Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional” (Exp. Digital)*
7. Que mediante oficio No. 602618 del 21 de octubre de 2020, el Jefe Oficina Asesora Jurídica, se indicó que de conformidad con el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, celebrado mediante acta No. 42 del 15 de octubre de 2020, en el que se estudió el caso de la señora CM ® Yury Santamaria Quiroga, se recomendó conciliar extrajudicialmente en las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, teniendo en cuenta la prescripción trienal de las mesadas pensionales y aplicarla a aquellas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud que dio origen al acto administrativo cuya nulidad se depreca, esto es, el día 16 de marzo de 2020, tomando como base inicial a partir del 16 de marzo de 2017; reconociendo la totalidad del capital como derecho esencial y el 75% de la indexación, estableciendo que el pago se haría dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la solicitud de pago ante Casur, tiempo durante el cual no se causarán intereses (Exp. Digital).
8. Que en la misma oportunidad la entidad convocada, liquidó lo pagado al convocante por asignación de retiro, entre 2012 y 2020 y aquello que debió pagarse por ese concepto, con el incremento realizado a las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, estableciendo que las sumas a pagar por partidas computables nivel ejecutivo corresponden a \$6.252.887 debidamente indexadas, siendo este el 100% a cancelar. En la misma liquidación se estableció que el valor a pagar sería de \$5.744.935 que corresponde al 100% del capital adeudado más el 75% del valor de la indexación, aplicando la prescripción trienal contada a partir de la reclamación en sede administrativa. (Exp. Digital)
9. Que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le otorgó poder a la abogada Joyce Maricela Contreras Mora, para que representara a la entidad en el trámite de la referencia, concediéndole facultad expresa para conciliar (Exp. Digital).

### **3. De los requisitos de la conciliación extrajudicial.-**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado, conocido como conciliador<sup>3</sup>. Con este instrumento, se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia para dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2º de la Carta Política, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia. La conciliación puede ser judicial, si se efectúa

## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

dentro del respectivo proceso donde se discute la causa *petendi* o extrajudicial, si es por fuera de este.

La jurisprudencia<sup>4</sup> sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido que los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, son los que siguen:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

### **4. Caso concreto.-**

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el día veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), ante la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, para llevar a cabo el presente acuerdo conciliatorio.

En ese orden, es dable indicar que la competencia de los Agentes del Ministerio Público para conocer de las conciliaciones extrajudiciales en materia administrativa, se somete a los factores de competencia propios de la jurisdicción contenciosa administrativa establecidos en la Ley 1437 de 2011. Así, en el caso particular, se tiene que la autoridad ante la cual se concilia es la competente para cumplir las funciones de conciliador, tal y como lo regla el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

En el particular, evidencia el Despacho que el último lugar donde el señor YURY SANTAMARIA QUIROGA prestó sus servicios fue en el Departamento de Policía del Meta, tal como se advierte de la hoja de servicios obrante en el expediente digital, en el que se señala que la unidad pagadora es “DEPARTAMENTO DEL META – VILLAVICENCIO”, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., según el factor territorial, son competentes para conocer del asunto, los jueces administrativos de este circuito, por lo que, en consecuencia, también lo son para tramitar las conciliaciones extrajudicial de la referencia las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Villavicencio.

Precisado lo anterior, se procederá a realizar el análisis de los presupuestos legales, en primer lugar, se tiene que las partes, son personas capaces, que se encontraban

## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y expresamente facultados para conciliar; la parte convocante, a través de su apoderado judicial debidamente facultado, para adelantar la audiencia de conciliación extrajudicial administrativa ante la Procuraduría General de la Nación y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con el poder visible en el expediente digital.

A su turno, la apoderada de la entidad convocada, con poder otorgado por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, con el cual se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando la apoderada con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la **disponibilidad de los derechos económicos**, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reajuste de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad que hacen parte de la asignación de retiro del convocante y el correspondiente pago de las diferencias causadas e indexadas; derecho que tiene contenido económico y que es pasible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en cuanto el restablecimiento que se pretende deriva de la solicitud de nulidad de un acto administrativo.

Respecto de la **caducidad**, debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 ibidem. Es así, que al versar el acuerdo sobre el reajuste de la asignación de retiro del convocante, tratándose de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda, podría atacarse en cualquier tiempo, por lo que en consecuencia, es claro que no se ha presentado el fenómeno de la caducidad.

Ahora bien, en cuanto al **respaldo de la propuesta** formulada por la entidad convocada, se encuentra demostrado que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL mediante Resolución No. 19355 del 13 de noviembre de 2020, le reconoció al convocante asignación de retiro en cuantía equivalente al 83% del sueldo básico de actividad correspondiente a su grado.

Igualmente se encuentra probado con la liquidación efectuada por el Grupo de Negocios Judiciales de CASUR, en la que se detalló año a año la asignación que recibió el convocante y así mismo la que debió percibir con el reajuste de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima

## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad entre 2012 y 2020, con aplicación de la prescripción trienal a partir del 16 de marzo de 2017, por cuanto la petición que suspendió el término fue recibida el 16 de marzo de 2020, sumándosele a esta, el 75% del valor indexado que pretende cancelar la entidad, menos los descuentos acordados, quedando la suma a pagar en CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$5.744.935), propuesta que fue aceptada por la parte actora en el acuerdo conciliatorio.

Documental de la cual resulta evidente que entre el año 2012 y el 2020, la entidad convocada no reajustó las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad de la asignación de retiro percibida por el demandante, la señora Santamaria Quiroga.

Es importante señalar, que ante un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, la conciliación celebrada permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos del solicitante al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado **y no lesiona el patrimonio público** ni atenta contra este, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por el solicitante responde a los pronunciamientos reiterativos sobre el tema en cuestión por parte del Honorable Consejo de Estado<sup>6</sup>, al precisar que en aplicación del principio de favorabilidad la pensión debe reajustarse con base en el IPC, por lo que, verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes, siendo afirmativa la respuesta al problema jurídico planteado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre **YURY SANTAMARIA QUIROGA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, el día veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) ante la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297 del C.P.A.C.A.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

**TERCERO:** En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P, luego archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**

Jueza

**Firmado Por:**

**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca3355d19c88740f1b98db7231ea2622fed237f42cb671841cb58cd7aecdd099**

Documento generado en 05/02/2021 11:13:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>